

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE OCAMPO, MICHOACÁN
DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veinte.

Visto el estado procesal de las actuaciones que integran el expediente al rubro citado, y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles otorgado a Roberto Arriaga Colin, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán de Ocampo mediante proveído de treinta de julio de dos mil veinte, a efecto de que remitiera copias certificadas de los documentos idóneos para acreditar su carácter como representante del municipio accionante, sin que en autos exista constancia de que hasta la fecha lo haya hecho, es de proveerse lo siguiente:

De las constancias que integran los autos se advierte que en el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25¹ de la ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’

¹ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2020

resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”²

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”³

Sin embargo, el motivo de improcedencia puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria, lo que permite considerar, al efecto, no sólo los supuestos que de manera específica prevé el dispositivo jurídico aludido,

² Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

³ P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, registro 169528, página 955.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2020

sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”⁴

Por su parte, los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, disponen que la parte actora en las controversias constitucionales tendrá que comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, cuando exista prueba en contrario, la Ministra instructora no debe reconocer dicha representación legal al compareciente.

En el caso, del escrito inicial de demanda de Roberto Arriaga Colin, con el carácter de Presidente del Municipio de Ocampo, Michoacán de Ocampo, promovió la controversia constitucional que nos ocupa, de conformidad con lo siguiente:

“II.-LEGITIMIDAD DE PARTE (...) EN TÉRMINOS DEL (...) NUMERAL 49 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO COMPAREZCO CON EL CARÁCTER QUE ACREDITO EN AUTOS DE LA PRESENTE DEMANDA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE SER REPRESENTANTE DEL MUNICIPIO YA SEÑALADO (...) DE MANERA CLARA PREVÉN QUIÉN DEBE TENER LA REPRESENTACIÓN, POR REGLA GENERAL, PARA REPRESENTAR LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, NO OBSTANTE, ES NECESARIO SEÑALAR QUE LA PRESENTE NO SE ACCIONA EN EL SENTIDO DE RECLAMAR LA VULNERACIÓN A LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES (...).”

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXVII, P./J. 32/2008, junio de 2008, página 958, registro digital 169528.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2020

Cabe destacar que los artículos 14, fracción I y 49, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, prevén la posibilidad de que el Presidente Municipal ejerza la representación del Ayuntamiento en supuestos específicos, esto es, dentro de las atribuciones conferidas al presidente municipal se encuentra la de representar al municipio, también lo es que, la propia ley señala expresamente que la representación legal del Ayuntamiento en los **litigios** en que sea parte, compete exclusivamente al Síndico y, en su caso, puede delegar dicha **representación legal** previo acuerdo del Ayuntamiento.

En este sentido, para que el Presidente Municipal pueda fungir como representante legal en el ámbito litigioso, deben cumplirse estos dos requisitos: la delegación expresa del síndico y el acuerdo de ayuntamiento en donde conste tal delegación.

En efecto, los artículos 49, párrafo primero y 51, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen lo siguiente:

*“Artículo 49. La Presidenta o Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:
(...).*

Artículo 51. Son facultades y obligaciones del Síndico:

(...)

*VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento;
(...).”*

En ese sentido, mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil veinte, se previno al promovente para que acreditara que contaba con la debida legitimación procesal activa, en los términos antes descritos; sin que al efecto se hubiese desahogado dicha prevención.

De acuerdo con lo anterior, se arriba a la conclusión de que procede desechar la controversia constitucional, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 104/2020

El Presidente Municipal de Ocampo, Michoacán de Ocampo, no puede ejercer la representación del Ayuntamiento cuando se trate de un procedimiento con carácter jurisdiccional constitucional; es decir, no cuenta con la legitimación procesal activa para actuar en este juicio de controversia constitucional instaurado ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación a este aspecto de interpretación de la legitimación procesal activa, resulta conveniente invocar el criterio jurisprudencial **P./J. 4/2000** del Tribunal Pleno, del contenido siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLAS. LAS TIENEN LOS SÍNDICOS EN REPRESENTACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA. *De conformidad con los artículos 41, fracción III, y 44, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, los síndicos tienen la representación de los Ayuntamientos en procedimientos judiciales con facultades de mandatario judicial, así como para ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio y seguir en todos sus trámites los juicios en que éste tenga interés; por lo que, en estas condiciones y siendo que la controversia constitucional es un procedimiento de carácter judicial, se concluye que los síndicos están legitimados para promover a nombre y en representación de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Puebla una controversia constitucional en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*⁵. (Énfasis añadido)

Así las cosas, es inconcuso que, en la especie, el Presidente Municipal de Ocampo, Michoacán de Ocampo carece de legitimación procesal para incoar un procedimiento judicial como lo es una controversia constitucional y, por ende, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII, en relación con los artículos 1, 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, debe decirse que la causal de improcedencia se estima manifiesta e indudable, en virtud de ser una cuestión de derecho no

⁵ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, febrero de dos mil, página 513, registro 192332.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2020

desvirtuable con la tramitación de juicio, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁶.

Finalmente, se tienen por designados como delegados las personas que refiere en su escrito inicial de demanda y dado que el Municipio actor no ha señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de treinta de julio de dos mil veinte para que las notificaciones subsecuentes se realicen por lista.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por Roberto Arriaga Colin, con el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y, por esta ocasión al Municipio de Ocampo, Michoacán de Ocampo, en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la ciudad de Morelia**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de

⁶ Tesis **LXXI/2004**, Pleno, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro **179954**.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2020

que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁸, y 5⁹ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio, mediante actuario judicial, al Municipio de Ocampo, Michoacán de Ocampo, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁰ y 299¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1 de la ley reglamentaria de la materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho **1036/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹², del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente

⁷ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁸ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

⁹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁰ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹¹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹² **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2020

diligenciado por esa misma vía, acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de octubre de dos mil veinte, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la controversia constitucional **104/2020**, promovida por el Municipio de Ocampo, Michoacán de Ocampo. Conste.
AARH/LMT 03

